

0000009

77-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con nueve minutos del día siete de julio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 2 se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al Ministro de Agricultura y Ganadería y a la Rectora de la Universidad Salvadoreña Alberto Masferrer (USAM); por lo que, transcurrido el plazo concedido para tal efecto, se recibieron informes suscritos por las referidas autoridades, con la documentación anexa (fs. 5 al 8).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló que, desde el día dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el señor [REDACTED] tiene dos empleos remunerados, el de Asesor del Despacho Ministerial del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el de Asesor de la USAM.

II. A partir de los informes rendidos por el Ministro de Agricultura y Ganadería y la Rectora de la USAM, y la documentación adjunta, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) El señor [REDACTED] no ha laborado para el MAG, sin embargo, desde el día dos de julio de dos mil diecinueve se desempeñó como Director de la Escuela Nacional de Agricultura “Roberto Quiñónez” (ENA), según se indica en oficio referencia C/DM/300/06-2022 de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Ministro de Agricultura y Ganadería (f. 6).

En razón de lo anterior, se realizó búsqueda en el Portal de Transparencia de la ENA, verificándose que la gestión del señor [REDACTED] como Director de dicha Escuela, estuvo comprendida entre los días dos de julio de dos mil diecinueve y treinta de septiembre de dos mil veintiuno, y que no figura en el Directorio de Funcionarios de esa institución, vigentes en el primer trimestre del año dos mil veintidós.

b) El día uno de octubre de dos mil veintiuno la USAM y el señor [REDACTED] suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales, para que este último se desempeñara como Asesor Externo de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de dicho centro de estudios, a partir del día uno de noviembre del mismo año.

En razón de la modalidad de contratación relacionada, el señor [REDACTED] no está sometido a un horario de trabajo, sin embargo, cuando las labores encomendadas han requerido su presencia, las ha desempeñado los días sábados.

Lo anterior, según consta en: *i*) informe de la Rectora de la USAM (f. 7); y *ii*) copia simple del referido contrato (f. 8).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el

informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información proporcionada por el Ministro de Agricultura y Ganadería y la búsqueda realizada en el Portal de Transparencia de la ENA, se ha determinado que el señor [REDACTED] no ha laborado en el MAG –contrario a lo señalado por el informante anónimo–; que su gestión como Director de la ENA finalizó el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno –es decir, meses antes de la fecha en que se refirió acaecieron los hechos atribuidos a ese investigado, el día dieciocho de febrero de dos mil veintidós–; y que no figura entre los funcionarios de esa Escuela, vigentes en el primer trimestre del año dos mil veintidós.

Asimismo, con la información proporcionada por la Rectora de la USAM se ha verificado que, desde el día uno de noviembre de dos mil veintiuno, el [REDACTED] brinda servicios profesionales de Asesor Externo a la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la aludida Universidad, para lo cual no está sometido a un horario de trabajo, sin embargo, cuando la prestación de dichos servicios requiere su presencia, los ha brindado los días sábados.

En consecuencia, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible transgresión a la prohibición ética relativa a "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señor [REDACTED]

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN